



Visto: El Expediente CD N° 350/2013. "S/ Intendente Municipal: Proyecto de Ordenanza - Reglamento Municipal de Sumarios". Y;

Considerando:

Que es necesario contar con un cuerpo legal normativo de sumarios en la administración municipal;

Que es imperioso con legislación propia al efecto de instruir sumarios, para evitar vacíos legales, nulidades y otros vicios del procedimiento;

Que esta normativa hace al derecho de defensa y el debido proceso de los agentes sometidos a sumario;

Que dicho Proyecto no atenta contra la legislación laboral de los empleados municipales;

Que es facultad de este Concejo Deliberante dictar la norma legal correspondiente;

Por ello:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE AÑELO, EN USO DE FACULTADES QUE LE SON PROPIAS,
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA:**

Artículo N°1: **APRUÉBESE** el reglamento Municipal de sumarios, que como Anexo forma parte de la presente.

Artículo N°2: **REGISTRESE**, Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese y una vez cumplido archívese.-



ANEXO N°1:

**REGLAMENTO DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS DE LA MUNICIPALIDAD DE
AÑELO**

Materia

Artículo 1°- Cuando un hecho, acción u omisión pueda significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria para cuya sanción se exija una investigación previa, ésta se sustanciará como información sumaria o sumario.

Admisibilidad

Artículo 2°- No corresponde sustanciar sumario administrativo para la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 109° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), en sus incisos a), b) y c).

La medida, en tales casos, será aplicada por la autoridad competente, con especificación por escrito, de la causa que la motiva, la que se notificará el agente.

Deberes de los Instructores

Artículo 3°- Son deberes de los Instructores:

- A. Investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables, encuadrar legalmente la falta cuando la hubiera y aconsejar la sanción que correspondería aplicar, o en su defecto, el sobreseimiento aplicable a cada caso.
- B. Observar las pertinentes previsiones a efectos de la oportuna Intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia, en caso de perjuicio patrimonial.
- C. Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que este reglamento pone a su cargo.
- D. El caso de que por causa debidamente justificada la audiencia se suspendiera, el Instructor deberá fijar nuevo día y hora para la realización de la misma, dentro del plazo de dos días;
- E. Dictar las providencias con sujeción a los siguientes plazos:
 - 1°- Para fijar nueva audiencia, dentro de los tres días de presentada la petición e inmediatamente si debiera ser dictada en una audiencia o revistiera carácter de urgente;
 - 2°- Las restantes, cuando este reglamento no hubiere establecido un plazo especial, dentro de los cinco días;



3°- Las providencias definitivas o de carácter equivalente, dentro de los diez días de la última actuación, con las salvedades de los artículos 88° y 96°.

F. Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este reglamento:

1°- Concretar en lo posible en un mismo acto todas las diligencias que fuera menester realizar.

2°- Señalar antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones que adolezca, ordenando se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponer del oficio toda diligencia que fuera menester para evitar nulidades;

3°- Reunir los Informes y documentación necesaria para determinar el perjuicio fiscal y la responsabilidad patrimonial emergente.

Independencia de los Instructores

Artículo 4°- Los Instructores tendrán independencia en sus funciones, debiendo evitarse todo acto que pueda afectarla.

El Instructor podrá ser apartado de la instrucción por causas legales, reglamentarias.

En caso de ausencia que lo justifique, el Sr. Intendente designará reemplazante del Instructor interviniente.

Secretarios

Artículo 5°- Cada Instructor podrá ser auxiliado por un Secretario para la Instrucción del sumario y sustanciación de las Investigaciones que se le encomienden, el que será designado por el Intendente a pedido del Instructor.

Artículo 6°- Los secretarios tendrán a su cargo labrar las actuaciones, siendo responsables directos ante el Instructor de la conservación y guarda de las mismas. Asimismo, responderán por el cumplimiento de las diligencias que le fueran encomendadas por la Instrucción.

Excusación - Recusación

Artículo 7°- El Instructor y el Secretario deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados por:

a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o segundo de afinidad, con el sumariado o, el denunciante;

b) Cuando hubieran sido denunciadores o denunciados anteriormente por el sumariado o sumariante;



- c) Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con el sumariado o el denunciante,
- d) Cuando tengan interés en el sumario o sean acreedores o deudores del sumariado o el denunciante;
- e) Cuando dependan jerárquicamente del sumariado o del denunciante.

Oportunidad

Artículo 8º- La recusación deberá ser deducida en primer acto procesal en que se intervenga. Si la causal fuera sobreviniente o desconocida, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recurrente y antes de la Clausura de las actuaciones. En el mismo acto, deberán presentarse las pruebas del impedimento o causal invocada.

Trámite

Artículo 9º- El recusado deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas y remitirá las actuaciones al Señor Intendente.

La disposición que se dicte será irrecurrible y deberá producirse dentro de los cinco días de quedar el expediente en estado de resolverse. Pasando dicho lapso se ampliará el plazo, designando nuevo Instructor de ser necesario.

Artículo 10º- La excusación deberá ser deducida inmediatamente de conocidas las causales alegadas, elevándose informe escrito sobre las mismas al Señor Intendente, quien, cuando fuera interpuesta por el Instructor, suspenderá la instrucción, la que deberá producirse dentro de los cinco días.

Cuando la excusación fuera planteada por el secretario, éste quedará desafectado del sumario hasta tanto la misma sea resuelta en el plazo indicado anteriormente.

Buen orden y decoro

Artículo 11º- Para mantener el buen orden y decoro en la sustanciación de las investigaciones, el Instructor podrá mandar testar toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que fuera útil para el sumarlo, y excluir de las diligencias a quienes lo perturben.

Desglose

Artículo 12º- Cuando correspondiere el desglose de la pieza respectiva, para trámites separados, deberá dejarse constancia escrita de ello, como así también fotocopia autenticada de la misma en el expediente.



Acumulación

Artículo 13º- Cuando un agente estuviere bajo sumario en dos o más expedientes, el instructor sumariante, podrá disponer su acumulación sobre la base del expediente más antiguo por razones de economía procesal.

Si los demás expedientes estuvieren a cargo de distintos sumariantes, el designado en último término será sustituido por el interviniente en el sumario más antiguo.

Cumplida la acumulación, las actuaciones se refoliarán y, en su oportunidad, se emitirá un solo capítulo de cargos.

Delitos de acción pública

Artículo 14º- Cuando el hecho que motivo el sumario constituya presuntamente delito de acción pública, el Instructor deberá verificar si, se ha realizado la denuncia policial o judicial correspondiente y, en caso de no haberse cumplido este requisito, deberá anotar al Jefe de Poder Ejecutivo Municipal dejando constancia de ello en el sumario.

Artículo 15º- Cuando los indicios de haberse cometido delito de acción pública surjan durante la instrucción del sumario, el Instructor librará testimonio o copia autenticada de las piezas en las que consten tales hechos y las remitirá al organismo que corresponda a fin de que se efectúe la denuncia del caso ante la autoridad policial o judicial.

Artículo 16º- Cuando de un sumario surgiera la participación en el hecho que lo motiva de personal de otro ministerio el, titular deberá ponerlo a disposición de la oportunidad que la misma lo requiera. El resultado de la investigación se pondrá conocimiento de dicha autoridad, dentro de los cinco días de concluidas las mismas, a los fines que hubiere lugar.

Artículo 17º- Los plazos se contarán por días hábiles administrativos, a partir del siguiente al de la notificación.

Para la contestación de visitas y traslados, el plazo será de días, salvo, que el E.P.C.A.P.P fijare un plazo menor, en cuyo caso se estará a este.

Los actos que deban cumplirse dentro de los plazos previstos, podrán realizarse válidamente, el primer día hábil siguiente al del vencimiento y dentro de las dos primeras horas del horario administrativo vigente.

Excepcionalmente se podrán habilitar días inhábiles, debiendo determinarse por disposición fundada. Esta decisión, será notificada al interesado en día hábil.



Artículo 18º- La autoridad administrativa podrá conceder una prórroga de los plazos establecidos en este decreto si el interesado lo solicitare antes de su vencimiento, siempre que con ello no se afecten derechos de terceros. Su denegatoria será irrecurrible.

Notificaremos

Artículo 19º- Las notificaciones, serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

- a. Por acceso directo al expediente de la parte interesada, su apoderado o representante legal, dejando expresa constancia de ello por el Secretario, previa justificación de identidad y personería del notificado. Si fuera solicitada, se extenderá copia íntegra y autenticada del acto, a cargo del solicitante;
- b. Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo;
- c. Por cédula, que se diligenciará en la forma establecida en los artículos 151º y subsiguientes de la Ley Provincial N° 1284;
- d. Mediante pieza postal: carta documento o telegrama con copia certificada para la instrucción, cualquiera fuera su clase, tipo o denominación; en ambos casos, con aviso de entrega.

Artículo 20º- Las notificaciones se diligenciarán en el último domicilio denunciado por el sumariado a la Administración que conste en su legajo, el que se reputará como subsistente a todos los efectos legales mientras no se denuncie en su reemplazo.

Si se constituyere domicilio ante la instrucción, las notificaciones se harán en el domicilio constituido.

Información sumaria

Artículo 21º- Los jefe de unidades de organización no inferiores a departamentos o Jerarquía similar, podrán instruir información sumaria en los siguientes casos:

- a) Cuando sea necesario una investigación para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción del sumario.
- b) Cuando correspondiera instruir sumario y no fuera posible iniciarlo con la premura que demanden las circunstancias, sin perjuicio de elevar de inmediato y antes de comenzar las actuaciones, un



informe detallado a la superioridad sujeto a la ampliación posterior, conforme a las averiguaciones que se practiquen;

- c) Cuando se tratara de la recepción de una denuncia;
- d) Cuando prima facie se trate de faltas que pudieran dar lugar a la aplicación de los incisos, a) b) y c) del artículo 109° del E.P.C.A.P.P.

Artículo 22°- En el caso contemplado en el artículo 21°, Incisos c), se labrará un acta por el funcionario que reciba la denuncia, en la que, luego de verificarla identidad del denunciante, sentará su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión, domicilio real número y clase de documento de identidad, se expresarán los hechos y se agregará la documentación u/ otros elementos de prueba que ofrezca relativo a lo denunciado, firmándolas ambos a continuación y en todas las fojas en que constare.

Artículo 23°- La información se instruirá siguiendo, en lo posible, las normas de procedimientos que el presente reglamento establece para la instrucción de los sumarios, prescindiendo de todo trámite que no fuera directamente conducente al objeto buscado y simplificando las diligencias.

En casos de advertirse hechos independientes que requieran otra investigación, se dejará constancia de ello y se comunicará mediante informe circunstanciado a quien tenga la facultad de ordenar la instrucción de ese sumario.

Sumarios

Artículo 24°- El objeto del sumario es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a acreditar la comisión de irregularidades, a individualizar a los responsables, establecer su encuadre y proponer las sanciones.

Artículo 25°- El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido dos años de cometida la falta que se imputa, salvo que se trate de hechos o actos que lesionen el patrimonio del Estado Municipal; en cuyo caso será de cinco años, con excepción de los accidentes de tránsito o casos cuyos montos no justifiquen la prosecución del trámite, que serán de dos años contados desde ocurrido el hecho o que se tuvo conocimiento por la autoridad.

Asimismo no podrá aplicarse sanción si han transcurrido los plazos del párrafo anterior, computados desde la iniciación del sumario sin que se haya resuelto su situación por la autoridad competente en primera instancia.



Artículo 26º- El sumario se promoverá de oficio o por denuncia. Será cabeza del sumario la información sumaria, si la hubiere.

Artículo 27º- La instrucción del sumario será dispuesta por autoridad de jerarquía no inferior a subsecretario.

En los organismos jurídicamente descentralizados, será dispuesto por la autoridad superior y ser suficientemente motivado, especificando concretamente en lo posible, los hechos que deberán ser investigados siendo obligación de la instrucción ceñirse a ello.

En todos los casos que no se especifique con claridad y precisión el objeto del sumario, el instructor sumariante queda facultado para su devolución al organismo de origen, para que así se haga.

Artículo 28º- El sumario podrá ser secreto hasta que el Instructor dé por terminada la prueba de cargo y no se admitirán en él debates ni defensas, salvo la solicitud de medios de prueba. Se sustanciará en forma adecuada, formando expediente y agregándose pruebas, constancias y actuaciones, siguiendo el orden cronológico en días y horas.

Artículo 29º- En todo acto que deba participar el sumariado durante la etapa instructora, podrá admitirse la presencia de su letrado.

Artículo 30º- Cuando el agente tomare intervención en el sumario, con posterioridad a su iniciación, el trámite no se retrotraerá, salvo para garantizar el ejercicio de derecho de defensa.

Artículo 31º- Cuando el sumario tuviera su origen en una denuncia, en el caso que la misma no se hubiere efectuado ante funcionario público, el Instructor citará al denunciante para que ratifique la denuncia, como así también, para que manifieste si tiene algo que agregar, quitar o enmendar. Si no compareciera sin causa que lo justifique, el Instructor deberá disponer las diligencias y medidas tendientes a esclarecer la o las irregularidades denunciadas, siempre y cuando resultaren prima facie verosímiles.

Artículo 32º- Toda actuación incorporada al sumario deberá ser foliada y firmada por el Instructor y el Secretario, si lo hubiere, consignándose lugar, fecha y hora de su agregación, realizándose, en lo posible, mediante escritura a máquina, aclarándose las firmas en todos los casos.



Las raspaduras, enmiendas o interlineaciones en que hubiere incurrido durante el acto, serán salvadas al pié antes de las respectivas firmas.

No podrán dejarse claros o espacios antes de las firmas.

Reparticiones

Artículo 33º- El profesional que se presente en un sumario por un derecho que no sea el propio, que le compete ejercer en virtud de representación legal, deberá acompañar con el primer escrito, el instrumento que acredite la calidad invocada.

Artículo 34º- El mandato podrá otorgarse también por ante el Instructor. El acta contendrá una simple relación de la identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario y, en su caso, de las facultades especiales que le confiere.

Artículo 35º- La representación cesa por revocación expresa hecha en el sumario. La representación personal del representado no produce la revocación del mandato.

Artículo 36º- En casos urgentes y bajo la responsabilidad del representante, podrá admitirse la intervención de quien invoca una representación. Si no la acredita dentro del plazo de diez días, se ordenará el desglose y la devolución por Secretaría de la presentación.

Denuncias

Artículo 37º- La denuncia de terceros deberá contener en cuanto ella sea posible, la relación del hecho, las circunstancias de tiempo, lugar, partícipes, testigos si los hubiera y demás elementos que puedan facilitar su comprobación.

Artículo 38º- Todo hecho producido en la ejecución del trabajo o en ocasión y por consecuencia del mismo, que produzca lesiones corporales, mediatas o inmediatas, aparentes o no aparentes, superficiales o profundas, que se considere como accidente de trabajo, e igualmente los hechos constituidos por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo, que produzca lesiones, deberán ser denunciados por el agente o sus derechos habientes a la repartición en que presta servicios, dentro de los cinco días de concurrido el suceso.

Medidas preventivas

Artículo 39º- Cuando la permanencia en funciones fuera inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado, la autoridad administrativa competente podrá



disponer el traslado del agente sumariado. Este se hará efectivo dentro del asiento habitual de sus tareas y por un plazo no mayor del establecido para la instrucción sumarial del artículo 103°.

El traslado del agente sólo podrá excederse del período señalado, en los supuestos que por resolución fundada del Intendente, previa petición del sumariante, se amplíe el plazo de instrucción y aun resulte inconveniente la presencia del imputado en el lugar habitual de trabajo.

Artículo 40°- Cuando no fuera posible el traslado del agente o la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable, el sumariado podrá ser suspendido preventivamente por un término no mayor de treinta días, prorrogables, en disponibilidad, por otro período de hasta noventa días. Ambos términos se contarán en días corridos.

La aplicación de estas medidas lo serán sin perjuicio de las previstas en los artículo 44° y 45°.

Artículo 41°- Vencidos los términos a que se refiere el artículo anterior, sin que se hubiera dictado el capítulo de cargos en el sumario, el agente deberá reintegrarse al servicio, pudiendo asignársele, en caso necesario, una función diferente.

Artículo 42°- En los casos en que las medidas preventivas o sus prórrogas se dispusieran durante la instrucción del sumario, deberán adoptarse previo informe fundado del Instructor.

Artículo 43°- Cuando el agente se encontrase privado de su libertad, será suspendido preventivamente, instruyéndose del sumario pertinente, debiendo reintegrarse al servicio dentro de los días de recobrada su libertad.

Artículo 44°- Cuando el agente esté sometido a proceso penal, sea o no, por causa o hecho relacionado al servicio y la naturaleza del delito que se le imputa fuera incompatible con su desempeño en la función, en el caso que no fuera posible asignarle otra, podrá disponerse la suspensión preventiva del mismo hasta tanto recaiga pronunciamiento en la causa penal a su respecto, con sujeción al plazo previsto en el artículo 106°.

Artículo 45°- El pago de haberes por el lapso de la suspensión se ajustará a los siguientes recaudos:



- A. Cuando se originare en hechos ajenos al servicio, el agente no tendrá derecho a pago alguno de haberes, excepto en el caso del artículo 44° cuando fuere absuelto o sobreseído definitivamente por la justicia penal y sólo por el tiempo que hubiera permanecido en libertad y no se hubiera autorizado su reintegro
- B. Cuando se originare en hechos del servicio o vinculados a él, el agente tendrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de la suspensión, sólo si en la respectiva causa administrativa no resultare sancionado.

Si en esta última se le aplicara una medida correctiva, no expulsiva, los haberes le serán abonados en la proporción correspondiente, y así la sanción fuera expulsiva (cesantía, exoneración), no le serán pagados.

Declaración

Artículo 46°- Cuando haya suficiente para considerar que un agente es responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibirle la declaración sin exigirle promesa ni juramento de decir verdad.

Cuando respecto de un agente solamente existiera estado de sospecha, el Instructor podrá llamarlo para prestar declaración del sumariado, sin que ello implique asignarle al carácter de tal.

Artículo 47°- A los efectos de que comparezca a prestar declaración, el imputado deberá ser notificado en forma legal, con dos días de anticipación como mínimo.

Artículo 48°- La no correspondencia del sumariado, su silencio o negativa a declarar no habrá presunción alguna en su cargo.

Artículo 49°- Si el sumariado no compareciera a la primera citación, se dejará nota de ello y se procederá a citarlo por segunda y última vez.

Si tampoco concurriera se continuará el procedimiento, según su estado; pero si antes de la prueba de cargos se presentase a prestar declaración, la misma la será recibida.

Artículo 50°- El sumariado, previa acreditación de su identidad, será preguntado por su edad, estado civil, profesión, cargo, función, antigüedad y domicilio real. A continuación se le hará conocer las causas que motivaron la iniciación del sumario, la responsabilidad que se atribuye y se le interrogará sobre todos los pormenores que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y su ejecución, como así también por todas las circunstancias que sirvan para esclarecer la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.



Artículo 51º- Las preguntas serán claras y precisas. Al formularlas no se empleará ningún género de coacción, amenaza o promesa. El interrogado podrá, si lo desea, dictar por sí sus declaraciones. Si no lo hiciere lo hará el Instructor procurando utilizar las mismas palabras de que aquel se hubiera valido.

Artículo 52º- Se permitirá al interrogado exponer todo cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, avaluándose las diligencias que propusiera si el Instructor las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

Artículo 53º- Concluida su declaración, el interrogado deberá leerla por sí mismo. Si no lo hiciere, el Instructor o el Secretario se la leerán íntegramente, haciéndose mención de ello en el acta. En este acto se le preguntará si ratifica su contenido o si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.

Artículo 54º- Si el interrogado no ratificara sus respuestas o tuviera algo que añadir, quitar o enmendar, así se hará; pero en ningún caso se borraré o testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que consta más arriba y sea objeto de modificación.

Artículo 55º- La declaración será firmada por todos los que hubieran intervenido en ella, salvo en el supuesto caso del artículo 56º.

El sumariado rubricará además cada una de las fojas en que consta en el acto.

Si no quisiera firmar, se interpretará como negativa a declarar.

Artículo 56º- Si el interrogado no pudiera firmar la declaración, se hará mención a ello, firmando dos testigos previa lectura del acto. En ese supuesto, el Instructor y los testigos rubricarán además cada una de las fojas en que conste la misma.

Artículo 57º- El sumariado podrá ampliar la declaración cuantas veces lo estime necesario, siempre que el estado del trámite lo permita. Asimismo el Instructor podrá llamar al sumariado cuantas veces lo estime conveniente, para que amplíe o aclare su declaración.

Artículo 58º- Los menores que tuvieran catorce años cumplidos podrán ser llamados a declarar como testigos.



Artículo 59º- Estarán obligados a declarar como testigos, todos los agentes de la Administración Pública Municipal y las personas vinculadas a la misma en razón de contratos administrativos. En este último caso podrán hacerlo a título personal o como representante, y su negativa a declarar se comunicará a la autoridad a cuyo cargo se encuentran sus controlados, la que podrá aplicar las sanciones previstas en las normas de reglamentar las contrataciones del Estado Municipal.

Artículo 60º- No podrán ser ofrecidos como testigos ni el Intendente ni el presidente del concejo deliberante.

Artículo 61º- Quedan exceptuados de comparecer, pudiendo declarar por oficio: ministros, concejales y otros funcionarios que a juicio del Instructor puedan ser exceptuados de tal obligación.

Artículo 62º- Quedan eximidos de la obligación de declarar, pudiendo hacerlo voluntariamente, ya sea en forma personal o mediante oficio, las siguientes personas: el Sr. Intendente, y el presidente del concejo deliberante, mientras duren en ejercicio del cargo.

Artículo 63º- Si alguno de los testigos se hallasen imposibilitados de comparecer, o tuviera alguna otra razón para no hacerlo, atendible a juicio del Instructor, será examinado en su domicilio o en el lugar en que se encuentre. El testigo deberá ser citado por comunicación firmada por el Instructor, la que contendrá la enunciación de la obligación de comparecer, si se tratara de agente en caso de incomparecencia.

En la misma citación se fijará fecha para la segunda audiencia para el caso de no poder concurrir a la primera por causa justa.

Artículo 64º- Los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informados de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Artículo 65º- Al comenzar su declaración, previa acreditación de su identidad, los testigos serán preguntados:

- a) Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio
- b) Si conocen o no al sumariado o al sumariante, si lo hubiere;
- c) Si son parientes por consanguinidad o afinidad del sumariado o del denunciante y en qué grado;



- d) Si tienen interés directo o indirecto en el resultado del sumario;
- e) Si son amigos íntimos o enemigos del sumariado o del denunciante;
- f) Si son dependientes, acreedores o deudores de aquéllos, o si tienen algún otro género de relación que pudiera determinar su presunción de parcialidad.

Artículo 66º- Los testigos serán interrogados sobre lo que supieren respecto del objeto que ha motivado el sumario o las circunstancias que al juicio del Instructor interesen a la investigación.

Artículo 67º- Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas. No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran la respuesta o sean ofensivas, vejatorias.

Artículo 68º- El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos:

- a) Si la respuesta lo expusiere a enjuamamiento penal;
- b) Si no pudiera responder sin revelar secreto al que se encuentre obligado en razón de su estado o profesión,

Artículo 69º- El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta se lo autorizare, debiendo dar siempre razón de sus dichos.

Artículo 70º- Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falsedad, el Instructor efectuará las comunicaciones pertinentes y procederá en su caso conforme con lo prescripto en el artículo 15º.

Artículo 71º- En la forma del interrogatorio se observará lo prescripto por el presente reglamento para la declaración del sumariado, en cuanto no esté previsto precedentemente y fuere compatible con la declaración testimonial.

Si la audiencia se prolongara excesivamente, el Instructor podrá suspenderla notificando en el acto día y hora de prosecución.

Careo

Artículo 72º- Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, el Instructor podrá realizar los careos correspondientes. Éstos serán dispuestos de oficio o al pedido del sumariado y efectuarse entre testigos, testigos y sumariados o entre sumariados.



En los careos se exigirá en los testigos juramento o promesa de decir verdad, no así a los sumariados.

Artículo 73º- Los sumariados están obligados a concurrir pero no a someterse al careo.

Artículo 74º- El careo se realizará de a dos personas por vez, dándose lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictoria, llamando al Instructor la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí reconvengan para obtener el esclarecimiento de la verdad. Se transcribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren y se hará constar además las particularidades que sean pertinentes, firmando ambos la diligencia que se extienda, previa lectura y ratificación.

Artículo 75º Si alguno de los que deban carearse se hallare imposibilitado de concurrir o eximido de hacerlo en virtud de lo expuesto de los Art. 61º y 62º, se leerá al que este presente su declaración y las particularidades de la del ausente, con la que exista desacuerdo, y se consignarán en la diligencia las explicaciones que dé y observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos. Si subsistiera la disconformidad se librarán notas a la superioridad del lugar donde este el ausente preste servicios o a la persona que al efecto se designe, insertando la declaración literal del testigo ausente; la del presente solo en la parte de que sea necesaria; y en el medio del careo a fin de que se complete esta diligencia con el ausente en la misma forma establecida en el presente.

En los casos contemplados en los Art. 61º y 62º, remitirá nota al testigo a tenor de lo prescripto en el párrafo precedente.

Pruebas

Confesional

Artículo 76º- La confesión del sumariado hace prueba suficiente en su contra y podrá con ella darse por concluida la instrucción, salvo que fuera inverosímil o contradicha con otras probanzas, no pudiendo dividirse en perjuicio del mismo. Ella no dispensa al Instructor de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otros responsables.



Pericial

Artículo 77º- El Instructor podrá ordenar el examen pericial en caso necesario, disponiendo los puntos de pericia y fijando el plazo en que deban producirse. Dicho plazo podrá ser prologado a solicitud del perito, efectuada con anterioridad del vencimiento del mismo.

Artículo 78º- Toda designación de peritos se notificará al sumariado. El perito deberá excusarse y podrá a la vez ser recusado por las causas establecidas en el artículo 7º.

La excusación o recusación deberá producirse dentro de los cinco días de la correspondiente notificación o de tenerse conocimiento de la causa que fuere sobreviniente o desconocida.

Artículo 79º- La recusación o excusación deberá realizarse por escrito dentro del plazo establecido, expresando la causa de la misma y la prueba testimonial o documentar que tuviera. El Instructor resolverá de inmediato luego de producida la prueba sobre la recusación o excusación planteada y la resolución que dicte será irrecurrible.

La designación de nuevo perito, deberá efectuarse dentro de los cinco días de dictada la resolución.

Artículo 80º- El sumariado podrá proponer la designación de otro perito a su costa. El sumariante se abstendrá de recurrir a perito, debiendo limitarse a recabar informes de los agentes públicos y oficinas técnicas, salvo que resultare necesaria tal prueba.

Artículo 81º- El nombramiento de perito que irroguen gastos de erario municipal, podrá ser solicitado por el Instructor únicamente, cuando existan razones que lo justifiquen, con arreglo a disposiciones administrativas y legales que regulen tales contrataciones.

Artículo 82º- El perito propuesto deberá aceptar el cargo dentro de los cinco días de notificado de su designación.

Artículo 83º- Los peritos emitirán opinión por escrito dentro del plazo fijado en el artículo 77º, y la misma contendrá explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funda su opinión.

Instrumental e Informativa

Artículo 84º- El Instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que, del curso de la investigación, surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o de la individualización de los responsables. En caso de imposibilidad dejará constancia fundada.



Artículo 85º- Los informes que se soliciten, deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del ente informante. Así mismo podrá solicitarse a los distintos sectores la remisión de expediente, testimonios o certificados relacionados con el sumario.

Los requerimientos efectuados a los distintos sectores se harán siguiendo el orden jerárquico correspondiente.

Artículo 86- Los informes solicitados en virtud del artículo anterior deberán ser contestados por la autoridad requerida dentro de los diez días hábiles, salvo que la providencia que los haya ordenado hubiera fijado otro plazo en razón de circunstancias especiales.

Si el instructor advirtiera que el sector requerido no cumple con su deber de informar, deberá poner el hecho en conocimiento del Sr. Intendente a los fines de que por la vía y modo que corresponda, recabe su cumplimiento.

Inspección Ocular

Artículo 87º- El Instructor, de oficio o a pedido de parte, si lo considera oportuno, practicará la inspección de lugares o cosas, dejando constancia en acta que agregará a los croquis, fotografías y objetos que correspondan. También podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

Sobreseimiento – Alcances -

Artículo 88º- El sobreseimiento es la disposición sumarial que da por terminado definitivamente el sumario, o suspende su desarrollo en forma provisional, impidiendo formular la prueba de cargo de una manera absoluta en el primer caso, y en el otro, mientras subsistan los motivos que la determinaron.

Artículo 89º- En cualquier estado del sumario, el Instructor podrá decretar el sobreseimiento.

Artículo 90º- El sobreseimiento será definitivo o provisional, total o parcial.

Artículo 91º- Será definitivo cuando:

- a) La acción se encontrare prescripta.
- b) El hecho investigado no se cometió.
- c) El hecho investigado no constituya una infracción administrativa y no encuadre en el derecho sancionatorio del E.P.C.A.P.P..
- d) El hecho no hubiera sido cometido por el imputado.



Artículo 92º- Será provisional cuando:

- a) Los elementos de prueba incorporados al sumario no sean suficientes para demostrar la existencia de falta administrativa.
- b) Comprobada la existencia del hecho, no aparezcan indicios bastantes para determinar sus autores, cómplices o encubridores.

Artículo 93º- El sobreseimiento es total cuando se decreta para todos los sumariados y parcial cuando se limita a algunos de los agentes bajo sumario.

Artículo 94º- Dispuesto el sobreseimiento total se dispondrá el archivo del sumario. Si se hubiese investigado una falta disciplinaria se dará la intervención dispuesta en el artículo 120º del E.P.C.A.P.P.

Conclusión del Sumario

Artículo 95º- Practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas las medidas de prueba y agregado informe circunstanciado del legajo personal del sumariado, el Instructor procederá a dar por terminada las actuaciones relacionadas con la investigación del hecho, disponiendo la clausura de la misma.

Informe del Instructor

Artículo 96º- Clausurado el sumario, el Instructor producirá dentro de un plazo de diez días, un informe lo más preciso posible que deberá contener:

- a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- b) El análisis de los elementos de prueba acumulado, los que serán apreciados según la regla de la sana crítica.
- c) La calificación de la conducta del sumariado.
- d) Las condiciones laborales y personales del sumariado que puedan tener influencia en determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho investigado.
- e) La determinación del presunto perjuicio fiscal para el juzgamiento ulterior de la responsabilidad patrimonial.
- f) Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que a su juicio correspondería y los fundamentos.
- g) Toda apreciación que haga a la mejor solución del sumario.



El plazo establecido precedentemente podrá ser prorrogado por el Intendente a requerimiento de Instructor.

Artículo 97º- Producido el informe a que se refiere el artículo 96º, se notificará al sumariado en forma fehaciente.

En caso de formularse cargos, el mismo podrá, con asistencia de letrado si lo deseara, efectuar su descargo y proponer las medidas de prueba que estime oportuna. Para ello tendrá un plazo de tres días a partir de aquel en que tomó vista o en su defecto del último que se hubiera fijado para hacerlo.

El Instructor podrá ampliar ese plazo, en caso excepcional, por dos días más.

Vencido el plazo para efectuar el descargo, sin hacer uso del mismo, se le dará por decaído el derecho de hacerlo en lo futuro.

El sumariado y su letrado no podrán retirar las actuaciones, debiendo examinarlas en presencia del personal autorizado, pero podrán solicitar se le extiendan fotocopias a su cargo.

Artículo 98º- Cuando el sumariado propusiera medidas de prueba, el Instructor ordenará la producción de aquellas que considere pertinentes.

En su caso, deberá dejar constancia fundada de la negativa, siendo tal resolución recurrible dentro del término de tres días, ante el Intendente Municipal, el que resolverá el recurso dentro de los tres días de recibido el sumario. Este pronunciamiento será irrecurrible.

Artículo 99º- Podrá ofrecer hasta un máximo de cinco testigos y dos supletorios, denunciando nombre y apellido, ocupación y domicilio de los mismos. El número de testigos podrá ser ampliado cuando, a juicio del Instructor, la cantidad de hecho o la complejidad de los mismos lo justifique.

Las preguntas a cuyo tenor serán examinados tales testigos deberán presentarse hasta dos días antes de la audiencia, en caso contrario, se lo tendrá por desistido del testimonio.

Podrán ampliarse las preguntas y los testigos repreguntados.

No podrán ofrecerse testigos de conceptos ni preguntas relacionadas con ello.

Artículo 100º- Producida la prueba, el Instructor, previa resolución definitiva de clausura del sumario, emitirá un nuevo informe motivado en el plazo indicado en el artículo 96º.



Artículo 101º- Producido el informe a que se refiere el artículo anterior, el Instructor notificará al sumariado para que dentro de los tres días alegue sobre el mérito de la prueba que hubiera producido y el informe aludido, plazo prorrogable excepcionalmente por dos días.

Artículo 102º- Con el informe y el alegato sobre la prueba, el Instructor elevará las actuaciones a la asesoría legal quien, a su vez, los remitirá dentro de los cinco días de recibidas, y de considerarlo necesario, las devolverá al Instructor con las observaciones que le merezcan, fijándole un nuevo plazo no mayor de quince días para su diligenciamiento y nueva elevación a ésa.

Disposiciones Generales y Transitorias.

Artículo 103º- La instrucción del sumario se sustanciará en un plazo de noventa días hábiles, contado desde la fecha de aceptación del cargo por el Instructor hasta la aplicación de la cláusula a que se refieren los artículos 88º y 95º.

Dicho plazo podrá ser ampliado por el Sr Intendente cuando las circunstancias del caso lo aconsejen, pero no excederá de otros noventa días.

Si la demora fuera injustificada, el Intendente deberá tomar las medidas conducentes para establecer la responsabilidad del Instructor.

Artículo 104º- El plazo establecido en el artículo anterior sólo será aplicable a los sumarios que se inicien a partir de la fecha de sanción del presente reglamento.

Artículo 105º- El registro y supervisión de las actuaciones que se sustancien por el procedimiento establecido en estas normas reglamentarias, serán efectuados por el Intendente.

Artículo 106º- El trámite podrá suspenderse por estar pendiente la causa penal, informando de ello el Instructor Asesoría Legal, quedando desafectado el plazo hasta su reapertura.

No obstante deberá requerir informes periódicos a efectos de conocer la situación procesal del sumariado. Dicho lapso no operará a los fines de la prescripción ni podrá exceder de ciento ochenta días hábiles.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad de Añelo
Provincia de Neuquén

ORDENANZA N° 198

Artículo 107º- La sustanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes, tendrán lugar con prescindencia de que los hechos que las originan constituyan delito.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Añelo, en Sesión Ordinaria N°11 del día **21** de Noviembre del año 2013, según consta en **Acta N°136 de Sesiones.-**